



San Martín, Cesar, diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00200-00
ACCIONANTE: ZORAIDA NAVARRO TRILLOS en
representación de la menor KAREN LUCIA NAVARRO
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA
DIGNA, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora ZORAIDA NAVARRO TRILLOS identificada con la cedula de ciudadanía 1.063.621.934 en representación del menor KAREN LUCIA NAVARRO.

La acción constitucional está dirigida en contra de:

ASMET SALUD EPS

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 31 de agosto de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



La accionante manifiesta que su menor hija KAREN LUCIA NAVARRO desde los dos meses de nacida presentó convulsiones, razón por la cual fue puesta en tratamiento de pediatría, por la dificultad que presenta la menor tiene escasa movilidad, problemas de lenguaje, de visión, de audición, por lo que es totalmente dependiente y fue diagnosticada con EPILEPSIA, para que la menor que tiene tres años de edad, pueda llevar una vida digna.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 31 de agosto de 2021 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se tutele el derecho a la salud y a la vida del menor KAREN LUCIA NAVARRO, se ordene el tratamiento integral requerido, citas de control de seguimiento con pediatra, medicamentos no POS, pañales etapa 4, el medicamento OXCARBAMAZEPINA.

Se ordene a ASMET SALUD EPS, el pago de transportes, viáticos, alimentación y todo lo requerido para la atención del menor, a donde sea llevado para cumplir en lo referente a su patología, además se exima de copagos y/o cuotas moderadoras.

PRUEBAS:

copia cedula de ciudadanía.

Copia Historia Clínica.

CONTESTACIÓN:

En la respuesta emitida por ASMET SALUD EPS, manifiestan que la menor KAREN LUCIA NAVARRO se encuentra afiliado en estado ACTIVO, que está solicitando el servicio de transportes y que le garantizaran este servicio en aras de brindar un servicio completo, referente al servicio de alojamiento y alimentación manifiestan que este no pertenece al ámbito de la salud y que pertenece a la esfera del usuario, porque financiar este causaría un detrimento patrimonial a la EPS. Y este está supeditado a la decisión del Juez si concede el tratamiento integral.



Manifiestan que el día tres de septiembre de 2021 le fueron autorizadas y agendadas las terapias cognitivas, de lenguaje y físicas, además de esto responden que le han garantizado la entrega de pañales desechables etapa 4, según lo ordenado.

Responden que el medicamento OXCARBAMAZEPINA, se ha garantizado la entrega y lo seguirán haciendo mientras sea formulado por el médico tratante.

Que las citas médicas sean solo en la ciudad de Bucaramanga responden que existe una red de contratación en el departamento del Cesar y que estos servicios médicos se encuentran incluidos en esta, pero que siguen garantizando los servicios requeridos.

En relación a la atención medico integral manifiestan que esta no procede toda vez que, la EPS ASMET SALUD, ha brindado todas las garantías en salud al accionante y que no existe un perjuicio irremediable que se pueda medir a futuro.

PETICIONES

Solicitan que no sea concedida la presente acción de tutela acción instaurada por ZORAIDA NAVARRO TRILLOS, porque la EPS ASMET SALUD le ha brindado los servicios en salud requeridos, además se declare improcedente la presente acción.

Se niegue la solicitud de la entrega del medicamento OXCARBAMAZEPINA y las terapias toda vez que, se le ha cumplido por parte de la accionada.

Conforme a lo anterior solicitan que se ordene al ADRES, asuma los gastos de alimentación y alojamiento y se ordenen los recobros a favor de ASMET SALUD EPS.

Además de lo anterior solicitan que sea negado el tratamiento integral, porque este no está llamado a prosperar toda vez que, no se puede inferir que ASMET SALUD EPS ha incumplido ni lo hará a futuro sobre los servicios médicos prestados.

DE LA PARTE VINCULADA ADRES manifiestan que, de la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de servicios de salud en las condiciones de normalidad.

Que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados.



DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiestan que ZORAIDA NAVARRO TRILLOS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE KAREN LUCIA NAVARRO NAVARRO, instaura la presente acción de tutela contra de ASMET SALUD EPS, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales invocados, que la parte accionante es un menor de edad que esta diagnosticada con Epilepsia y el médico tratante le ordeno medicamentos y pañales y al no poderse mover requiere que le brinden transporte para asistir a las citas y demás servicios con un acompañante una atención integral. y se le exonere de copago.

Manifiestan que debe prevalecer el criterio del médico tratante y por ser un menor de edad darle protección constitucional, solicitan ser desvinculados de la presente acción.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la EPS ASMET SALUD, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora ZORAIDA NAVARRO TRILLOS identificada con la cedula de ciudadanía 1.063.621.934 en representación del menor KAREN LUCIA NAVARRO, al no suministrarle los medios para poder acceder al servicio médico dentro del DIAGNOSTICO EPILEPSIA además el medicamento OXCARBAMAZEPINA, y demás insumos que requiere para su recuperación, viáticos y gastos de viajes, para el menor y un acompañante, necesarios para poder garantizarle una vida digna.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada ASMET SALUD EPS, vulnero de manera parcial el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social de la menor KAREN LUCIA NAVARRO, toda vez que el accionante, si bien le han autorizado unos procedimientos que necesita dada su patología, no ha recibido la totalidad de lo solicitado tal como obra en la historia clínica, por parte de la EPS-S arriba citada, como lo es el tratamiento integral, entendiendo esto como la totalidad de lo necesitado por la menor, sin olvidar que es una persona de protección constitucional constituyéndose esto en una barrera que obstaculiza el acceso del servicio a la salud, máxime si se tiene en cuenta que ya pasó el tiempo determinado por el médico tratante para realizar el procedimiento sobre EPILEPSIA además de suministrarle los medios necesarios para acceder a la atención

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



médica y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría llevarlo a complicaciones mayores, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

JURISPRUDENCIA:

La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-010-2019).-

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *“(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”*¹. Resaltando que la misma es *“es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”*²³.

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que *“(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”*.

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁴, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Precisa la misma disposición constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones



Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.15 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

5.4 Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 20066 donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas - *apéndices preauriculares*⁷- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su materialización se proyecta *“(...) en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural)”* haciendo especial hincapié en que *“(...) el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”*⁸.

5.5 Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de *“orejas de pantalla de carácter bilateral”*, consideró que *“(...) la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se*



proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud”.

5.6 En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que “(...) *las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades*”. Al respecto, resaltó este Tribunal en sentencia C-507 de 20049 que “*el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud*”.

DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU ACCESO PREFERENTE AL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora ZORAIDA NAVARRO TRILLOS en representación de la menor KAREN LUCIA NAVARRO, presentó acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad ASMET SALUD EPS, al no brindarle el tratamiento integral que necesita la menor en su diagnóstico de epilepsia, la realización de terapias necesarias para su recuperación y la entrega de medicamentos requeridas por el menor, además de esto no le ha suministrado los transportes y no le ha garantizado la estadía para que este siendo una persona que goza de protección constitucional pueda acceder al servicio médico.

En este caso se está frente a un niño que, siendo un sujeto de especial protección constitucional, tiene derecho a que su salud y su dignidad sean protegidas, y, con base en lo anterior, resulta necesario que se le realicen las terapias físicas y tratamiento



médico teniendo en cuenta que su finalidad es la recuperación de la salud de la menor KAREN LUCIA NAVARRO.

Ahora bien, la accionante solicito se ordene a ASMET SALUD EPS, le brinden tratamiento prioritario, de manera inmediata, sin dilataciones, ni trámites administrativos pues la demora en su realización, afecta cada día más su estado de salud y su vida digna, tampoco allego prueba en la que conste que el menor KAREN LUCIA NAVARRO, y a su familia actualmente la entidad accionada le haya realizado el procedimiento solicitado.

Es preciso advertirle a la E.P.S ASMET SALUD, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.

Con respecto al diagnóstico que presenta el menor accionante, la ASMET SALUD E.P.S., al momento de descorrer el traslado del escrito de la acción de tutela, manifiestan que le programaron unas terapias, que le han suministrados algunos insumos y medicamentos, pero estos deben ser autorizados sin que la accionante deba recurrir a otras instancias y mientras esto ocurre, su salud se deteriora, y se denota una clara omisión, demora por parte de esa E.P.S en no hacerle seguimiento al tratamiento de la paciente que va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.

Es un hecho cierto que la menor KAREN LUCIA NAVARRO, presenta problemas de salud, como es su patología EPILEPSIA según la historia clínica necesita de los controles con especialistas para el tratamiento de dicha patología, además del transporte y alojamiento.

También, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la imperativa necesidad del tratamiento a seguir en esta clase de enfermedades como es EPILEPSIA tal como lo determina la historia clínica, e inclusive la E.P.S.-S no desvirtuó lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela, lo anterior es una flagrante violación a los derechos fundamentales del actor como es su SALUD Y LA VIDA.

Por otro lado, están los medicamentos y procedimientos que no hacen parte del POS, por lo que las EPS en principio pueden negarse a prestar el servicio sin embargo la jurisprudencia ha indicado que se vulnera el derecho a la vida cuando:

- a) La falta del servicio médico vulnera o amenaza el derecho a la vida y a la integridad personal de quien requiere el servicio;

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



- b) no haya un servicio incluido dentro del POS que cumpla con la misma función y que tenga el mismo grado de efectividad que el NO POS;
- c) el afiliado no cuente con los recursos económicos suficientes para sufragarse el servicio;
- d) el servicio médico requerido haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud.

Por lo que se infiere que la ASMET SALUD EPS, no ha garantizado el procedimiento integral que requiere la menor y ha sido totalmente negligente, es decir dilatando la prestación del servicio de salud sin importarle que el artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad, son fundamentales. –

En cuanto a los derechos de los niños estos prevalecen sobre los demás y que el derecho a la salud cuando se trata de menores, es en sí mismo un derecho fundamental y no es necesario que esté en conexidad con otro derecho fundamental. Por tanto, le corresponde al Estado garantizar la atención en salud de los menores ya sea en forma directa a través de entidades oficiales o por intermedio de entidades privadas o semioficiales.

Existen también innumerables instrumentos internacionales dentro de los cuales puede mencionarse: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, cuyo artículo 11 prescribe que la niñez tiene “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que define cuatro elementos esenciales del derecho a la salud -disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad” En ese orden de ideas es importante precisar que por el solo hecho de tratarse de un menor que padece una enfermedad como es labio leporino y paladar hendido, requieren de una protección reforzada de su derecho a la salud, de atención inmediata y prioritaria para así procurar su desarrollo integral.

Conviene subrayar que los trámites administrativos no pueden ser establecidos de tal forma que operen como una barrera para que los pacientes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad a causa del padecimiento que sufren se les impida su recuperación o que su vida se lleve de acuerdo con el postulado de vida digna que se predica en la Constitución. Asimismo, recordó que las órdenes del médico tratante tienen la capacidad de vincular a la entidad prestadora de salud, las IPS y/o entidades de salud territorial, pues se entiende que es quien tiene el completo conocimiento científico acerca del padecimiento del paciente y reconoce en el tratamiento ordenado lo requerido para su recuperación y el mantenimiento de su vida en condiciones dignas.



Respecto al tratamiento integral esta judicatura se referirá que se debe ordenar por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional del estado como es un menor de edad que fue diagnosticado con una discapacidad al igual que las prestaciones de salud derivadas del procedimiento a realizar, siempre y cuando sean ordenada por médico tratante adscrito a la red de prestatario de la E.P.S-S ASMET SALUD y en aras de cumplir con el principio de INTEGRALIDAD, que protege la sentencia histórica T-760-2008. Lo anterior para que la usuaria no tenga que presentar acción de tutela por cada evento que la E.P.S. se niegue a suministrar un servicio de salud relacionado con el tema antes explicado. Además de ello se le debe garantizar el transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante por ser un niño de 1 año, que requiere acompañamiento de su representante legal. A fin de que se cumpla con las subreglas de la sentencia SU-508-2020. Por lo anterior y lo antes expuesto con las pruebas que fueron arribas al paginario virtual se ampararan los derechos fundamentales invocados por la menor accionante, que se encuentran violentados por la E.P.S. ASMET SALUD.

En consecuencia se ordenará al representante legal de ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad, Oportunidad e Integralidad, en el tratamiento que requiere la menor KAREN LUCIA NAVARRO, en su diagnóstico de DIAGNOSTICO EPILEPSIA y se proceda a brindarle lo necesario para su recuperación ordenado por el médico tratante, además las citas médicas, para que lleve una vida digna. de manera inmediata garantizarle la atención integral, incluido el suministro del transporte y alimentación para la menor y un acompañante, cuando la prestación de salud sea fuera del Municipio de su residencia, San Martin-Cesar, y hasta los municipios donde va a recibir la atención medica sin ninguna clase de DILACIONES, TRABAS U OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Por lo que la E.P.S-S accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal de la menor la autorización sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

Así las cosas, esta agencia judicial amparara los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, de la menor KAREN LUCIA NAVARRO, que se encuentran vulnerados por E.P.S. NUEVA al DILATARLE Y DEMORARLE, sin causa justificada la realización del procedimiento que requiere para su diagnóstico.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna de la menor KAREN LUCIA NAVARRO.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad, Oportunidad e Integralidad, en el tratamiento que requiere la menor KAREN LUCIA NAVARRO, en su diagnóstico de DIAGNOSTICO EPILEPSIA y se proceda a brindarle lo necesario para su recuperación ordenado por el médico tratante, además las citas médicas, para que lleve una vida digna. de manera inmediata garantizarle la atención integral, incluido el suministro del transporte y alimentación para la menor y un acompañante, cuando la prestación de salud sea fuera del Municipio de su residencia, San Martín-Cesar, y hasta los municipios donde va a recibir la atención medica sin ninguna clase de DILACIONES, TRABAS U OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Por lo que la E.P.S-S accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal de la menor la autorización sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

TERCERO: ordenar a la EPS ASMET SALUD, le siga suministrando los pañales desechables según lo ordenado por el médico tratante en las fechas que sea ordenado y en la cantidad que sea prescrita.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - San Martin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3b028187d9a380ca86b826b55f0369e60beb9f7e056f46d41e6e3a44c54404

Documento generado en 10/09/2021 03:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>